RADICADO : 2024-00306-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEEXON YUFREY GUERRERO ASCANIO

CONSTANCIA.- Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de LEEXON YUFREY GUERRERO ASCANIO, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré 051206100018910 base del recaudo ejecutivo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de LEEXON YUFREY GUERRERO ASCANIO, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré . No. 051206100018910por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21’000.000,00).

B) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($3’274.581,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 1.9 puntos, desde 18 de febrero de 2023 hasta el 02 de abril de 2.024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100018910, desde el día 03 de abril de 2.024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por otros conceptos, establecidos en el pagaré número 051206100018910 la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($219.845,00).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena acceder a la autorización especial.

QUINTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores pagarés antes enunciados objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°072 del 29 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00307-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : CARMEN LUZDARY POLENTINO LÓPEZ y ÁLVARO ARÉVALO SANTIAGO

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de CARMEN LUZDARY POLENTINO LOPEZ Y ALVARO AREVALO SANTIAGO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré 20220102137 allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-6 a través de mandatario judicial y en contra de CARMEN LUZDARY POLENTINO LOPEZ y ALVARO AREVALO SANTIAGO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($26,525,838.oo), M/CTE, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 12 de septiembre de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- LA DOCTORA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la Tarjeta Profesional No 343072 del C. S. DE LA J, actúa como apoderada demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°072 del 29 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00240-00 AUTO INADMISION
PROCESO :MATRIMONIO
CONTRAYENTES: JOSE AMAURYS MORALES MARTÍNEZ Y YURLEY PATRICIA COCUY SOLANO

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaría.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.-

Sería del caso entrar a admitir la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los contrayentes JOSE AMAURYS MORALES MARTÍNEZ Y YURLEY PATRICIA COCUY SOLANO, de no observarse los siguientes defectos: 1.- Los contrayentes omitieron manifestar en su solicitud si tienen hijos de otra unión y en caso de existir, deberán informar bajo la gravedad del juramento a fin de que no se confundan los bienes y se proteja los intereses económicos de dicho menor, debiendo presentar junto con la petición de matrimonio un INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES existentes antes de la relación con la que piensa contraer matrimonio civil, requisito sine-quanón para que pueda contraer matrimonio, en este caso matrimonio civil aportando igualmente el registro civil de nacimiento. 2.- Los contrayentes no manifiestan bajo la gravedad de juramento que, LOS ORIGINALES de los documentos aportados, se encuentra en su poder. 3.- Los contrayentes omitieron señalar sus correos electrónicos al igual que el de los testigos asomados. 4.- Los contrayentes omitieron manifestar si en la relación que tienen, existe algún hijo en caso afirmativo deberán aportar el registro civil de nacimiento. 5.- Los contrayentes omitieron identificar a sus padres con sus números de identificación. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente solicitud para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Inadmitir la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los contrayentes MATRIMONIO CIVIL presentada por los contrayentes JOSE AMAURYS MORALES MARTÍNEZ Y YURLEY PATRICIA COCUY SOLANO, por las razones ya anotadas en la parte motiva del presente auto.

2.- Concédase el término de cinco días a los interesados para que subsanen dicha omisión. Vencido dicho término y si no lo hicieren, se rechazará de plano la presente solicitud de Matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°072 del 29 de abril de 2024.